



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00413-00
DEMANDANTE:	Julia Inés Mayorga Quintero
DEMANDADO:	Santiago Marín Restrepo

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la terminación, a la par que, se observa se encontraba corriendo el término de fijación en lista del recurso de posición y en subsidio apelación presentado por el abogado Daniel Eduardo Arboleda Vásquez, no obstante, este último comunicó el desistimiento del recurso impetrado. Así entonces, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y por el demandado. Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, eso es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-231418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado. Por secretaria se librára la respectiva comunicación a dicha autoridad.

Se requerirá al secuestre designado, para que haga entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-231418, a la parte demandada, y para que presente el correspondiente informe, y una vez efectuado esto, se procederá a fijar sus honorarios.

Se ordenará el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, en razón a que se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y se advierte que, debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales en atención a lo dispuesto en la normativa en cita.

Según solicitud de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2457 del Código Civil, se ordenará la cancelación de la hipoteca constituida por el demandado en favor de la ejecutante, mediante escritura pública número 7351 de 25 de octubre de 2019. Líbrese la respectiva comunicación a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

Para finalizar, verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido un título de depósito judicial por la suma de \$96.000.000, el cual, de cara a la solicitud elevada por las partes, será

ordenada su entrega a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por **Julia Inés Mayorga Quintero**, en contra de **Santiago Marín Restrepo**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-231418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR al secuestre designado para que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-231418, a la parte demandada, y para que presente el correspondiente informe final, en el término de cinco (5) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, y una vez efectuado lo antedicho se procederá a fijarle honorarios definitivos.

CUARTO: ORDENAR a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida por el demandado en favor de la ejecutante, mediante escritura pública número 7351 de 25 de octubre de 2019. Líbrese la respectiva comunicación a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

SEXTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial por la suma de \$96.000.000, que se encuentra constituido a ordenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, a la parte demandante, Julia Inés Mayorga Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 26 de abril de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 017

LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria